Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 106/2006

Oficina: Suprema Corte de Justicia

Importancia	Fecha	Procedimiento	Ficha	Tipo
ALTA	21-07-2006	PROCESO ARBITRAL	1-57/2005	DEFINITIVA

Materias

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Firmantes

Nombre	Cargo
Dr. Hipólito Nelson RODRIGUEZ CAORSI	Presidente de la Suprema Corte de Justicia
Dr. Roberto José PARGA LISTA	Ministro de la Suprema Corte de Justicia
Dr. Leslie Alberto VAN ROMPAEY SERVILLO	Ministro de la Suprema Corte de Justicia
Dr. Daniel Ibérico GUTIERREZ PROTO	Ministro de la Suprema Corte de Justicia
Dra. Sara Auristela BOSSIO REIG	Ministra de la Suprema Corte de Justicia
Dra. Martha Beatriz CHAO FERNANDEZ	Secretaria Letrada de la Suprema Corte de Justicia

Redactores

Nombre	Cargo
Dr. Leslie Alberto VAN ROMPAEY SERVILLO	Ministro de la Suprema Corte de Justicia

Discordes

Abstract

Descriptores

EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO - ART. 543 C.G.P- Aceptación - EMPLAZAMIENTO - Notificación - Requisito- Cumplimiento - COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE - GARANTIA PROCESAL - DERECHO DE DEFENSA - Cumplimiento - COMPETENCIA INTERNACIONAL - Tribunal - Aplicación - LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO DE CONDENA - Tribunal Arbitral Internacional - ejecución - Procedencia - LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO - Presupuestos- Requisitos legales - Cumplimiento- Conceptualizaciones

Sentencias Similares

Resumen

Sin Datos

Montevideo, veintiuno de julio de dos mil seis.

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE C/ D'''''''AMADO CAMPOS, WALTER - EJECUCION DE LAUDO EXTRANJERO DE CONDENA", Fa. 1-57/05.

RESULTANDO:

1A fs. 194 y ss. compareció el representante de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande promoviendo ejecución del laudo arbitral internacional de condena contra Walter D?Amado Campos. Fundó su derecho en lo dispuesto por el Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande.
En síntesis expresó:
- La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande es un organismo internacional con la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus cometidos específicos, y de acuerdo con Convenios firmados ante la República Oriental del Uruguay y la Argentina goza de inmunidad de jurisdicción. A consecuencia de lo cual se aprobaron oportunamente el Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande y el Procedimiento del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande.
- El Arq. D´Amado Campos se presentó ante dicho Tribunal reclamando de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande daños y perjuicios, daño emergente, daño patrimonial y enriquecimiento sin causa.
- El 31 de julio de 2003 el Tribunal dictó el laudo denegando dicha reclamación pretendida por el actor e imponiéndole los costos, costas de ambas partes y los comunes a la parte demandante, los que quedarán a su cargo por haber actuado con malicia temeraria, laudo que fue notificado a la parte actora el 7 de agosto de 2003.
- El Tribunal reguló sus honorarios el 3 de setiembre de 2003, notificando e intimando a la parte actora el pago de los

honorarios liquidados, especificados a fs. 194 vto.
- Con fecha 2 de diciembre de 2003 la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande dictó la Resolución PCTM No. 054/03, disponiendo el pago de los honorarios de los árbitros. Una vez recibido el mismo, los tres árbitros actuantes más el secretario ad-hoc se subrogaron, cediendo sus derechos, acciones y garantías que le correspondan contra el Arq. D?Amado por la suma de U$S 11.200 a favor de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, la cual al no haber logrado dicho cobro - a través de gestiones de la Asesoría Letrada de Salto Grande- promovió la presente actuación.
- Solicitó en definitiva que se adoptara resolución haciendo lugar a la ejecución remitiéndose la sentencia al tribunal competente, de conformidad a los arts. 537 y ss. del C.G.P.. Habiendo dado cumplimiento a lo requerido en el art. 539 C.G.P., el laudo extranjero tiene eficacia en la República (art. 534 C.G.P.).

2Evacuando la vista conferida, el señor Fiscal de Corte informó (fs. 199) que no tenía observaciones que formular respecto de la documentación agregada en autos, estando la misma debidamente legalizada, siendo un documento redactado en idioma español; en cuanto a la naturaleza jurídica de la resolución conforme el art. 543 C.G.P. respecto del reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros, se dispuso que a su respecto le son aplicables las mismas disposiciones previstas para las sentencias en lo pertinente, por lo que se trata de una categoría incluida en el procedimiento previsto en el art. 541 y ss. del C.G.P., estimando que formalmente, el documento de fs. 50/64 es pasible de ser objeto del proceso de reconocimiento de laudo arbitral extranjero.

3Conferido el traslado por el término legal, la parte demandada opuso excepción de prescripción y de orden público internacional, contestando la petición formulada por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, fundando su derecho en los arts. 1.223, 1.235 y 1.236 C. Civil y 539 y ss. del C.G.P. y la Recomendación No. 92 de la O.I.T. Expresó en síntesis:
- que la obligación prescribió de conformidad con el art. 1.223 del C. Civil dado que dicho plazo prescripcional corre con el dictado del laudo de fecha 31.7.2003 a que se refiere el representante de la Comisión (art. 1.216 inc. 2). Para que el plazo se hubiera interrumpido debió haberse iniciado la acción y notificado la misma antes de los dos años de la fecha indicada.
- la petición formulada violenta flagrantemente lo dispuesto por el art. 539.8 del C.G.P., al ser contraria a los principios de orden público internacional uruguayo, entre los que está la gratuidad al acceso a la justicia laboral, principio del derecho del trabajo estando consagrado a nivel constitucional.
- los artículos 350.3 y 350.5 C.G.P. establecen normas especiales para la materia laboral, ubicándola entre las materias de carácter social. Citando doctrina laboralista concluyó que el principio de gratuidad es propio del derecho procesal del trabajo, consagrado a nivel legal y constitucional.
- Existe una retroalimentación entre la fuente constitucional y la internacional por la cual los derechos consagrados en una y otra constituyen un mismo bloque de constitucionalidad, como la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR.
Los principios de interpretación y aplicación indican que se debe consagrar la interpretación más favorable al trabajador.
- Invoca la teoría del acto propio, ya que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande nunca ejecutó el pago de los gastos de un juicio laboral.

CONSIDERANDO:

1La Suprema Corte de Justicia entiende -en coincidencia con el Sr. Fiscal de Corte- que han sido justificados los requisitos necesarios para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero de condena, correspondiendo hacer lugar a su ejecución.

2Se ha cumplido con los requerimientos de los arts. 539 y 541 del C.G.P. El art. 543 C.G.P. hace extensivas las

disposiciones del capítulo de ejecución de sentencias extranjeras de condena a los laudos dictados por Tribunales Arbítrales Extranjeros, por lo que en relación a su eficacia corresponde efectuar el contralor de los requisitos exigidos por el art. 539 C.G.P., referidos básicamente a las formalidades que debe cumplir el documento, la jurisdicción del tribunal, la autoridad de cosa juzgada en el Estado de donde provenga el fallo, el cumplimiento de los requisitos referidos a la notificación o emplazamiento del demandado, que se haya asegurado la defensa de las partes, así como que no contraríen manifiestamente los principios de Orden Público Internacional de la República.

3Ingresando al análisis de los aspectos indicados, y con relación a la jurisdicción del Tribunal, la misma se encuentra debidamente acreditada y surge claramente de la documentación obrante en autos, pues el propio Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande en su art. 1 establece su competencia en la dilucidación de controversias que se susciten en asuntos de carácter laboral por reclamos de agentes o funcionarios de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en casos de despido o retrogradación de los mismos, con exclusión de las reclamaciones relativas a ascensos o promociones, especificándose en la cláusula 3.3 que: "el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande sólo entenderá en asuntos en que los agentes hubieren agotado previamente la vía administrativa ante el organismo". Según surge de fs. 39 esta disposición fue invocada por el Arq. D´Amado para solicitar la constitución del Tribunal Arbitral para la formulación de los reclamos laborales, patrimoniales y morales que invocara.

4El cumplimiento del requisito referido a la autoridad de cosa juzgada en el Estado de donde provenga el fallo se infiere claramente del propio contenido del Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional, que en el art. 5 establece que "Las sentencias del Tribunal serán definitivas e inapelables, debiendo el fallo indicar las razones en que se basa ...", y en el art. 18 del Procedimiento del Tribunal Arbitral se dispone que "el Tribunal determinará al laudar el término dentro del cual deberá ser cumplido su fallo, fijando las costas del juicio, los honorarios de los abogados, escribanos y toda otra clase de costas cuando correspondan, estableciendo asimismo cuáles de las partes deberán pagarlas en todo o en partes", contando las partes con un término de seis días para pedir aclaraciones para subsanar errores.
El laudo fue puesto en conocimiento de ambas partes el 7/8/03 -constancias que lucen agregadas a fs. 184 y 185 respectivamente-, lo que permite tener por acreditada la notificación o emplazamiento del demandado. Asimismo surge de la documentación agregada que el Tribunal fue constituido a instancias del Arq. D´Amado, solicitando el diligenciamiento de las probanzas que estimó oportunas, y que la demandada compareció ejercitando sus defensas y produciendo pruebas, lo que garantiza que se dio cumplimiento a la exigencia del art. 539 nal. 6 que exige que se haya asegurado la debida defensa de las partes.
Del fallo obrante a fs. 182 y ss. surge que no se hizo lugar a las pretensiones deducidas por el actor en los procedimientos que inició, así como la imposición de los costos, costas de ambas partes y los comunes a la parte demandante, impuestos por su malicia temeraria al actuar. Consta también la comunicación del Director de Procedimiento notificando conforme a los arts. 8 y 9 del Estatuto, la liquidación de honorarios de árbitros y secretario correspondiente a la actuación en autos, puesta en conocimiento de ambas partes el 17/9/2003.
Intimado el accionante al pago en plazo de 10 días corridos de los honorarios liquidados, en los términos del laudo dictado, tomó conocimiento del mismo el 11/11/03. Frente a la falta de pago, teniendo en cuenta su responsabilidad, el Tribunal Arbitral, atento a lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento Técnico Administrativo, resolvió disponer el pago de la suma en concepto de honorarios liquidados, subrogándose en los términos de los arts. 1.468 y ss. del C. Civil, en los derechos, acciones y garantías que le correspondían a los árbitros en contra del actor, procediendo luego a promover la ejecución del laudo arbitral.

5Por lo demás, no se advierte que se haya vulnerado el orden público internacional de la República, en tanto la materia

sobre la que recae el proceso es arbitrable, lo que determina que se entienda suficientemente cumplido el requerimiento exigido por el art. 472 que establece que toda contienda individual o colectiva podrá ser sometida por las partes a resolución de un tribunal arbitral, por lo que no puede entenderse como una causa excluida del arbitraje, en tanto el art. 476 sólo excluye del proceso arbitral las cuestiones respecto de las cuales está prohibida la transacción.

6En punto a la normativa internacional aplicable corresponde precisar que la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras establece en su artículo II nal. I que "Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el Acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje". Establece el nal. II que: "La expresión "acuerdo por escrito" denotará la cláusula compromisoria incluida en un contrato o compromiso firmados por las partes?". Y el art. IV dispone que para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el art. III, la parte que lo solicita deberá presentar, junto con la demanda, el original del acuerdo a que se refiere el artículo II o una copia que reúna las condiciones para su autenticidad.
Del examen de la documentación obrante en autos surge de manifiesto que el propio accionante reclamó la constitución del Tribunal Arbitral, fundándose en el Estatuto que establece su intervención en situaciones como la planteada por el promotor, referida a su desempeño laboral con la demandada, lo que no hace sino confirmar el efectivo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Convención citada.
Asimismo se advierte que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande cumplió con presentar la documentación obrante de fs. 3 a 190, debidamente legalizada, no correspondiendo su traducción pues está redactada en idioma español, lo que acredita eficazmente el cumplimiento de lo requerido por el art. 539.2 y nal. 3 C.G.P. y justifica la verificación de los requisitos impuestos por la Convención de las Naciones Unidas sobre reconocimiento de sentencias arbitrales extranjeras de Nueva York.
La decisión alcanzada tampoco lesiona disposiciones inherentes al orden público nacional en contravención a lo que dispone el nal. 2 b del art. V de la Convención: "También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba: a) que según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o b) que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país" (art. 539.8 C.G.P.).

7Al evacuar el traslado conferido la contraparte cuestionó este aspecto, interponiendo la excepción de orden público internacional por entender que el principio de gratuidad de acceso a la justicia laboral opera de pleno derecho en tanto sostiene que no puede ser ejecutado dentro de fronteras un laudo que contradice principios básicos del derecho laboral uruguayo, postulando que cuando el orden público internacional se opone a la ejecución extraterritorial de una sentencia no hay medio eficaz de desvanecer la excepción.
La Corporación entiende que la posibilidad de someter la controversia al Tribunal Arbitral no sólo se encontraba comprendida dentro del propio Estatuto que creó un mecanismo interno de resolución de conflictos -no estando alcanzada por las excepciones al sometimiento a la justicia arbitral- sino que fundamentalmente fue el propio Arq. D´Amado quien ejercitó dicho mecanismo, reclamando la constitución del Tribunal Arbitral a fin de resolver sobre sus reclamaciones, luego de agotada la vía administrativa.
Añádase que luego de dictado y notificado el laudo, el mismo no fue cuestionado por el promotor, no obstante estar previsto en el art. 18 un plazo de seis días para solicitar aclaraciones, subsanar errores, aclarar conceptos y suplir cualquier omisión, o interponer en su caso nulidad por vicio esencial en el procedimiento.
Tampoco es posible concebir que la gratuidad del derecho laboral tenga referencia a la conducta procesal del reclamante,

sino a la necesaria contemplación de la parte más débil en una relación de trabajo al momento de reclamo de sus derechos salariales. La cita mencionada de la obra del Dr. Plá Rodríguez se relaciona con la auxiliatoria de pobreza que debe darse para el caso del procedimiento de la reclamación de la indemnización por despido, lo que parece claramente desenfocado en relación a los fundamentos fácticos de la pretensión deducida por el demandado en este proceso ante el Tribunal Arbitral.
En los juicios laborales en que se recurre a la jurisdicción ordinaria nada tiene que ver la condena en costos emergente de la transgresión grave a la regla moral que preside el debate judicial, en grado de malicia temeraria, con la gratuidad con la que debe ser protegido el trabajador para poder acceder a la justicia laboral en tutela de sus legítimos derechos.
Parece claro que la gratuidad como principio tiene otros pilares sobre los que se sustenta.
De modo que la alegada desconsideración del principio de gratuidad del Derecho Laboral en la resolución del Tribunal Arbitral -que a criterio del excepcionante viola el Orden Público Internacional- debe calificarse como un argumento desajustado y absurdo, desprovisto de todo fundamento racional.

8En punto a la defensa de prescripción opuesta acumulativamente por el demandado, corresponde señalar, como argumento para rechazarla, que la misma, sustentada en el art. 1.223 del C. Civil, se basa en una presunción de pago, y en autos en ningún momento dicho medio extintivo fue esgrimido como excepción, limitándose el demandado a sostener que había sido superado (en unos meses) el plazo de los dos años exigido por la norma en cuestión a efectos de que la prescripción se configurara.
Los haberes que le correspondieron al momento de finalización de su relación laboral le fueron abonados y aceptados por el reclamante sin formular objeción alguna, y la reclamación que meritara estas actuaciones, si bien fundada en la relación de trabajo, se efectivizó cuatro años después de su cese, lo que resulta llamativo, como seguramente apreciara el Tribunal Arbitral, que le condenara por malicia temeraria, en aplicación del art. 8 del Estatuto.

9Cumplidos los requisitos formales referidos a la presentación de la documentación (art. 539 C.G.P.), justificada la verificación de los requisitos impuestos por la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958 y ratificada por Uruguay por Ley No. 15.229 de 11.12.1981), la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes,

FALLA:

HACIENDO LUGAR A LA EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL, REMITIENDOSE LOS AUTOS AL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SALTO DEL TURNO QUE CORRESPONDA.